

40, resultando un texto muy consensuado del conjunto de las enmiendas presentadas.

El Título Cuarto, comprensivo de los artículos 41 al 56, se denomina "Del funcionamiento de la Asamblea". Es destacable de este Título, los textos de los artículos que a continuación se mencionan y que se traen a colación por las diversas reformas introducidas a los mismos como consecuencia de la aceptación de las enmiendas suscritas por los diferentes Grupos asamblearios: El artículo 41, al adaptarse su tenor a la tan repetida Sentencia de 22 de mayo de 2.001; el artículo 42, al regularse más conciudadamente el régimen de las sesiones secretas; el artículo 45, que, aceptadas diversas enmiendas, reforma un tanto el régimen de debates del Pleno de la Asamblea; en el mismo sentido anterior, destacar el texto del artículo 48, así como las reformas de matiz de los artículos 50 y 54, éste último en lo referente a la regulación de la votación nominal pública.

La "Disciplina Corporativa" es la materia a la que se dedican los artículos 57 al 62, Título Quinto. Esta temática fue objeto de amplio estudio y debate, discurriendo la reforma introducida por el respeto a la calendada Sentencia de 22 de mayo de 2.001, y al principio de no considerar la suspensión de la condición de Diputado de la Asamblea como sanción a imponer por la Asamblea.

El Título Sexto trata "De la Iniciativa legislativa y de la Aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos", dedicando a ello los artículos 63 al 71. El último de estos artículos, el art. 71, es el que experimenta una reforma más sustancial, que tiende a establecer un procedimiento para la redacción y aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos, definiéndose estas disposiciones generales de forma más concisa y clara. El resto de este articulado experimenta modificaciones de matices, derivadas de la aceptación, en número importante, de enmiendas presentadas a los mismos.

El Título Séptimo, "De la Investidura del Presidente. De su remoción por pérdida de la confianza de la Asamblea", comprende sólo tres artículos, del 72 al 74, pero de gran importancia. El artículo 72 señala el procedimiento a seguir para la investidura del Presidente y enumera los casos de pérdida de la confianza de la Asamblea en su persona. No experimenta modificación. Sí la sufre el artículo 74, ya que el 73 mantiene la redacción originaria.

Estos dos últimos artículos contienen, constituyen, dos formas, procedimientos, de control del legislativo, Asamblea de Melilla, sobre el ejecutivo, Presidencia del Consejo de Gobierno, en este caso.

Esta materia es puramente materia de autogobierno de competencia exclusiva de la Ciudad. Por ello la redacción de estas normas se apoya, con prevalencia, en lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla y en su norma de desarrollo, el Reglamento ahora sometido a modificación. El apoyo legal a lo expuesto se encuentra en el artículo 20 de la Ley Orgánica últimamente citada, que otorga a la Ciudad competencia exclusiva, la única, en materia de autogobierno, tal y como prevé el artículo 148.1.1º de la Constitución Española y en Sentencias tales como las del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas 18 de diciembre de 1.997 y 9 de noviembre de 1.998, que hacen a su vez aplicable la del Tribunal Constitucional 141/1.990, las dos primeras en cuanto a que "en materia de organización y funcionamiento de la Asamblea de Melilla, es de aplicación exclusiva la normativa constitucional, la estatutaria y su desarrollo reglamentario...", y la última de las citadas, en cuanto que "... es propio de la materia que comentamos y facultad de los reglamentos de la Cámaras autonómicas, a las que se asimila la Asamblea de la Ciudad de Melilla, el regular con sujeción a la Constitución y al Estatuto la designación de sus órganos internos, que a su vez comprende su elección, cese...".

Todo ello sin el olvido de la regulación establecida por la Ley Orgánica 8/1.999, de 21 de abril, sobre estas materias. Así, el artículo 73, mantiene su redacción originaria, coincidente con lo establecido en el artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía de Melilla, por entenderse que está regulada la cuestión de confianza en él, con mayor control del legislativo sobre el ejecutivo, al no someter su ejercicio sólo a supuestos tasados como hace la ley 8/1.999. En cambio, el artículo 74, sobre moción de censura, experimenta un desarrollo mayor, más extenso, por la cuestión contraria, redactándose como se contiene en la Ley 8/1.999, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el Estatuto y en el Reglamento de la Asamblea.